

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 29 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2017-0462  
CALI, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Dentro de la solicitud de PAGO DIRECTO de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. contra MARTHA MUÑOZ CRUZ, el apoderado autoriza a la Dra. ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA para el retiro del desglose, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace el apoderado a la Dra. ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA

HÁGASE entrega del desglose.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>- 1 JUL 2021</u>	
La Secretaria	

RAD. 2019- 00155

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente asunto. Provea.  
Santiago de Cali, 30 de Junio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MÍL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1668

Dentro del proceso DECLARATIVO DE MÍNIMA adelantado por: HERNANDO SUAREZ REYES. Contra JOVANNA ANDREA POLO LUNAS y MARÍA ISABEL RAMÍREZ ESQUIVEL, la Dra. ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, inspectora de policía urbana de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado y en virtud de la realización de la diligencia encomendada; el juzgado.

RESUELVE:

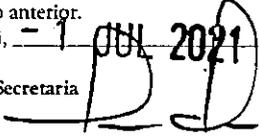
1. AGREGUESE a los autos para efectos del Art. 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



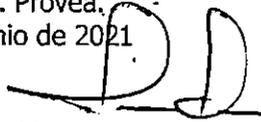
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 110	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, - 1	JUL 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

62

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.  
CALI, 29 de Junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00393 (MÍNIMO)**  
CALI, Veintinueve de Junio de dos mil veintiuno.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial, en contra RODOLFO GUZMAN ORTIZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de RODOLFO GUZMAN ORTIZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 09/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 19/10/2020 se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación.

En auto de fecha 10/03/2021 se designó en su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 26/03/2021 obrante en auto a folio 58.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

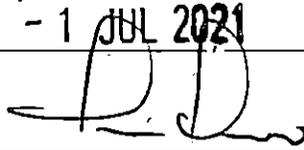
gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09/05/2019 en contra de RODOLFO GUZMAN ORTIZ.
  2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
  3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
  4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
  5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
  6. FÍJENSE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>	
	
Secretaria	

137  
CONSTANCIA. Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).  
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede para  
que se sirva proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
RAD: 2019- 00554

En atención al informe secretarial dentro del Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra RODRIGO GALVIS CASTAÑO, En escrito anterior, la abogada de la parte solicita la ordenar la diligencia de entrega, se advierte que ya estaba elaborado el DESPACHO COMISORIO # 093 de fecha 27 de Agosto de 2019, dirigido al ALCALDE DE CALI - VALLE. en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro del sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 - 884541, ubicado en la carrera 97 N° 48-33, Apto 403, Ed. 6 C.R. IGUALQUE VIS, en Cali, de propiedad de la parte demandada RODRIGO GALVIS CATANO identificado con C.C. 16.698.596., Por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio N° 93 del 27 de Agosto de 2019.

Segundo.- ORDENASE la elaboración nuevamente del despacho comisorio con fecha actualizada, referente a la diligencia de secuestro que recae sobre el Inmueble con matrícula 370-884541 de propiedad de la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 23N# 6AN-17, Local 208, en Cali de esta ciudad de propiedad de RODRIGO GALVIS CATANO identificado con C.C. 16.698.596.

Cuarto.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 110	de hoy notifique el
auto anterior,	
Cali, - 1	JUL 2021
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM 66

138

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE  
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

**DESPACHO COMISORIO N° 038 /2019 – 00554**

**La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle**

**H A C E S A B E R:**

**Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. CON NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADOS: RODRIGO GALVIS CATANO CON C.C. 16.698.596.  
RADICACIÓN: 76001 – 400 – 30 – 19 – 2019 – 00554- 00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, **RESUELVE:** “(..) Primero. **DECRETAR EL SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 – 884541, de propiedad de la parte demandada **RODRIGO GALVIS CATANO** identificado con C.C. 16.698.596. Segundo. **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 – 884541, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada ubicado en la carrera 97 N° 48-33, Apto 403, Ed. 6 C.R. IGUALQUE VIS, en Cali. Tercero. Indíquesele al comisionado que la entidad facultada para elaborar la lista de secuestres es la Administración Judicial. En consecuencia, nómbrase a: **JHON JERSON JORDAN VIVEROS CC 76.041.380** ubicado en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, Conjunto residencial ALHAMBRA tel. 316 2962590, 317 297 7461 de esta ciudad. En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximo hasta la suma de \$150.000.00 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000.00 **CÚMPLASE original FDO STELLA BARTAKOFF LÓPEZ JUEZ”**.

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Apoderada de la parte actora: Dra. ILSE POSADA GORDON C.C. 52.620.843 y T.P. 86.090 CSJ, Dirección: Carrera 4 N° 10-44 Of. 504, de Cali – Valle, e-mail: [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com),

Atentamente,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria

RAD.: 2019-00700-00

**CONSTANCIA:** A despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

Cali, junio 29 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, junio veintinueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso ENTREGA-DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE adelantado por CARLOS ARTURO CASTAÑO CHICA contra LUIS FERNANDO ALDANA HURTADO y ADELA BENITEZ RANGEL, suspendida la audiencia para valorar pruebas recepcionadas en ella, es del caso, fijar fecha para continuar y dictar sentencia.

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia del art. 372 y 373 del CGP, el día nueve (9) del mes de julio del año 2021, a las 9:30 A.M.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se efectuara de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia.

**EN CASO** de requerir sea virtual, deben informarlo con anticipación comunicándose al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>110</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>1 JUL 2021</u>
La Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.  
CALI, 29 de Junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00722 (MENOR)**  
CALI, Veintinueve de Junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO HERNAN MONCAYO ORTIZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO HERNAN MONCAYO ORTIZ, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 09/08/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 02/12/2019 se dispuso el emplazamiento de la demandada para su notificación.

En auto de fecha 12/03/2021 se designó en su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 05/04/2021 obrante en auto a folio 55.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

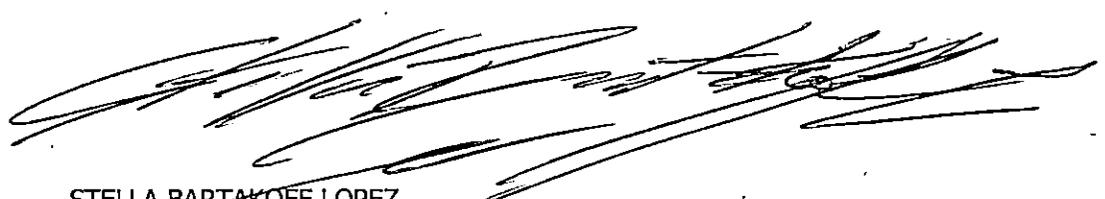
gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

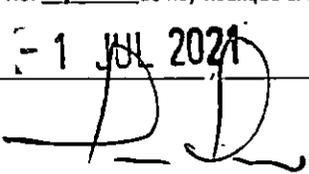
### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTÉ la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09/08/2019 en contra de DIEGO HERNAN MONCAYO ORTIZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.900.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

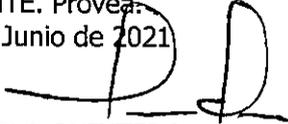


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>1 JUL 2021</u>
	
Secretaria	

54

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.  
CALI, 29 de Junio de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00933 (Mínima)**  
CALI, Veintinueve de Junio de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO – MANINSOL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO PERLAZA SANCHEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO PERLAZA SANCHEZ, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 10/03/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 19/11/2020 se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación.

En auto de fecha 10/03/2021 se designó en su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 24/03/2021 obrante en auto a folio 51.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor presentado como base de recaudo factura cambiaria, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene del demandado, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 488 y 497 del C. de Procedimiento Civil, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

A la factura cambiaria por disposición del Art. 779 del C. de Co. Se le aplican las normas relativas a la letra de cambio, la factura aportada contiene expresamente tal asimilación.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 10/03/2020 en contra de DIEGO PERLAZA SANCHEZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

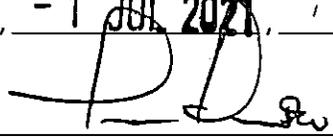
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

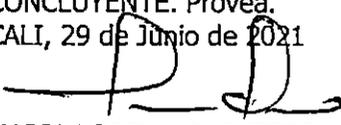
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$610.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Calí, <u>- 1 JUL 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.  
CALI, 29 de Junio de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01007 (MENOR)**  
CALI, Veintinueve de Junio de dos-mil veintiuno.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra ARIEL PUERTAS AMAYA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ARIEL PUERTAS AMAYA, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 08/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 11/03/2020 se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación.

En auto de fecha 03/12/2020 se designó en su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 16/12/2020 obrante en auto a folio 45.

Há pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/11/2019 en contra de ARIEL PUERTAS AMAYA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.500.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>1 JUN 2021</u>	
Secretaria	

RAD.: 2020-00050

SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.  
Cali, junio 29 de 2021  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, junio veintinueve de dos mil veintiuno  
Auto Interlocutorio No. 1749

Dentro del **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA** contra **CARLOS ANDRES CARDENAS MURILLO**, descórrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo prescrito por el Art. 443 en concordancia con el Art. 392 del CGP, se decretarán las pruebas solicitadas y se fijará fecha para la audiencia inicial.

Como el demandado allega comprobantes de consignaciones correspondientes al pago de unas cuotas de administración, que no aparecen legibles, al igual que los pagos efectuados vía BALOTO, se le requerirá para que las aporte en original o copia legible, en las que aparezca claramente determinada la fecha del pago y el valor.

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes.

**PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

1.1. **TENGANSE** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, que se evaluarán en la sentencia.

1.2. **DECRETAR** interrogatorio del demandado **CARLOS ANDRES CARDENAS MURILLO**.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO**

1.3. **TENGANSE** como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que aporta con el escrito recibido en la secretaria del despacho el 18/03/2021, que se evaluarán en la sentencia.

1.4. **DECRETAR** interrogatorio de parte a la señora **MARIA FERNANDA ARBELAEZ AGREDO**, en calidad de representante legal de la demandante o quien haga sus veces.

2. **REQUERIR** al demandado, a través de su apoderada judicial, para que allegue, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, en original o copia legible en que aparezcan claramente determinadas las fechas del pago y los valores, de los comprobantes de las consignaciones efectuadas en Banco AV VILLAS, correspondientes al pago de unas cuotas de

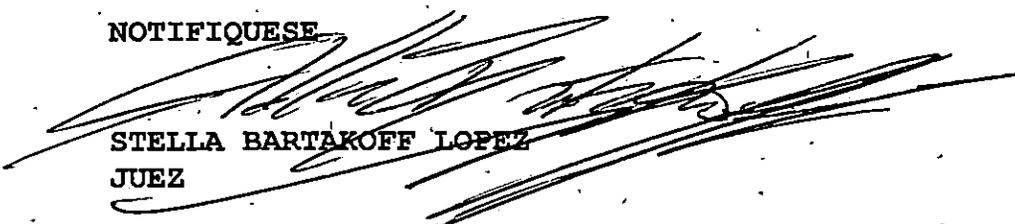
administración, que no aparecen legibles, al igual que los pagos efectuados Vía BALOTO, se le requerirá para que las aporte en original o copia legible, en las que aparezca claramente determinada la fecha del pago y el valor. Para el efecto, deberá agendar cita al teléfono 8986868 extensión 5192 o 5193, o, mediante comunicación escrita al correo del despacho: [j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

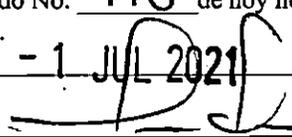
**3. SEÑALAR** el día quince (15) del mes de julio del año 2021, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia presencial de que trata el Art. 443 en concordancia con el Art. 392 que remite a los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

**ADVIERTASELES** a las partes que a la audiencia deben concurrir para absolver el interrogatorio que les formulará la parte contraria y la juez; y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales. Igualmente, que deben allegar los demás medios de prueba que pretendan hacer valer.

En caso de requerir que la audiencia sea virtual, lo deben informar con suficiente antelación, por medio del correo electrónico del despacho.

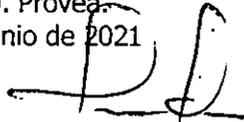
**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>110</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>
 La Secretaria

27

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.  
CALI, 29 de Junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00229 (Mínima)**  
CALI, Veintinueve de Junio de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial, en contra de IRMA PEREZ GOMEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de IRMA PEREZ GOMEZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 10/07/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 11/05/2021, según constancia que obra a folio 23.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

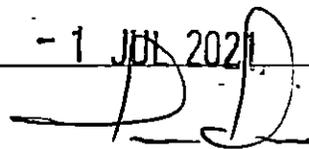
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 10/07/2020 en contra de IRMA PEREZ GOMEZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$840.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 29 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-0396  
CALI, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CHEVYPLAN S.A., contra HENRY CEPEDA PRIETO y otro, el apoderado da respuesta al auto de mayo 25 del cursante año.

Mediante dicho auto se le solicitó que agotara la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., de la demandada BLANCA NELLY CEPEDA, en la dirección que se envió el 291.

Con respecto al demandado Henry Cepeda, quedo notificado conforme al Decreto 806 de 2020, el juzgado.

RESUELVE:

Requírase al apoderado para que agote la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., a la demandada Blanca Nelly Prieto en la CARRERA 112-A No. 66-48 Bogotá, donde recibieron la citación del Art. 291.

NOTIFIQUESE

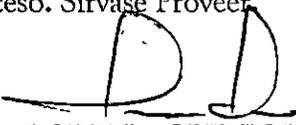
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	110 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	1 JUL 2021
La Secretaria	

RAD. 2021-00159

SECRETARIA: Cali, 29 de Junio de 2021: A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475

Visto el informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GLADYS STELLA MOSQUERA CASTRO, obra en el expediente memorial radicado por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

Revisado el cuaderno principal no se encuentra PODER otorgado al memorialista, que le reconozca personería suficiente para que pueda actuar como apoderado de parte.

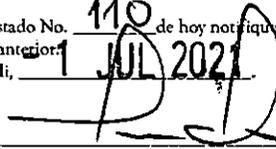
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

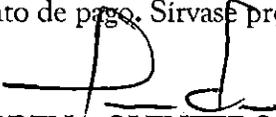
- 1.- Agregar sin consideración alguna el memorial de sustitución de poder presentado el 27 de mayo de 2021.
2. Estese el memorialista al literal C. del auto interlocutorio 0650 del 09 de marzo de 2021

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 110	de hoy notifique el
auto anterior: 1	JUL 2021
Cali,	
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

10  
CONSTANCIA: Cali; 29 de Junio de 2021. A Despacho de la señorita Juez, para revisar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1665  
RAD: 2021 - 00231

Dentro del Proceso Ejecutivo de mínima adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARCELA JARAMILLO HERNÁNDEZ, Por lo Informado en Secretaría y reunidas las formalidades del Art. 286 del Cód Gral del Proceso, por error de apreciación se señaló equivocadamente la suma de capital para tener en cuenta para la tasación de intereses moratorios, sin tener en cuenta la indicada en el numeral 2 de las pretensiones del escrito de demanda, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

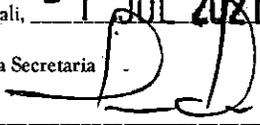
1.- ACLARAR en el mandamiento de pago la suma de capital para tener en cuenta para la tasación de intereses moratorios en consecuencia quedará así:

2.- Por los Intereses de Mora causados a partir de 09 de Enero de 2021 y los que causen con posterioridad hasta su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital VEINTE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS Mcte. (\$20.039.047)

2.- NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones

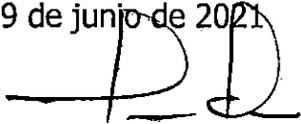
NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria
En Estado No. 110 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 1 JUL 2021
La Secretaria 
Maria Lorena Quintero Arcila

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 29 de junio de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

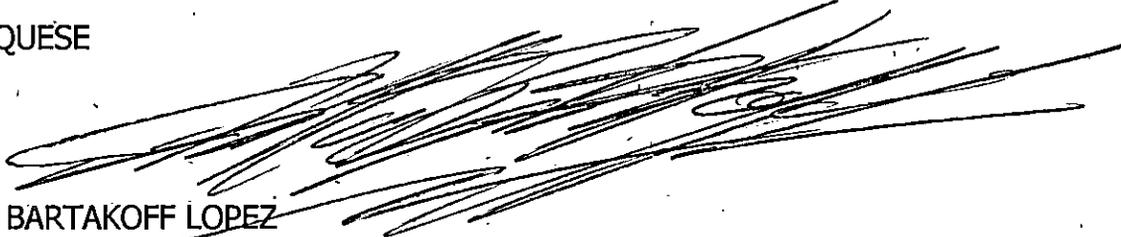
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2021-0329  
Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

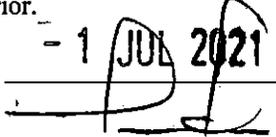
Dentro del proceso de EJECUTIVO de EDGAR BEJARANO contra JAIME ALBERTO MARIN MENDEZ y HENRY HERNAN ESTRADA ORTIZ, el apoderado aporta certificación de AM MENSAJES SAS del demandado JAIME y manifiesta que le envió al correo de la Universidad donde laboran los demandados la demanda y anexos, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la citación que le fue enviada al demandado JAIME ALBERTO MARIN, toda vez que no se aportó, así mismo agote la notificación del demandado HENRY HERNAN ESTRADA.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	110 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 1 JUL 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 29 de junio de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-0329

Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

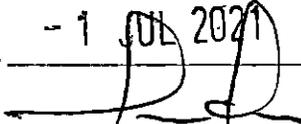
Dentro del proceso de EJECUTIVO de EDGAR BEJARANO contra JAIME ALBERTO MARIN MENDEZ y HENRY HERNAN ESTRADA ORTIZ, el apoderado solicita el embargo del salario del demandado JAIME ALBERTO MARIN, el juzgado.

RESUELVE:

Estese el apoderado al auto de fecha mayo 11 del cursante año.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>	
La Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la demanda subsanada en debida forma y dentro del término legal

Junio 29 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1633**

**RADICACIÓN 2021-00375-00**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., se

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** la demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO**, fallecido el 02/06/2020 siendo su último domicilio esta Ciudad.

2.- **RECONOCER** como herederos a **DIEGO FERNANDO Y OSCAR EDUARDO MONSALVE GOMEZ**, en calidad de hijos del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- **LIQUIDAR** por causa de muerte la sociedad conyugal del causante y la señora **CLAUDIA BRAND SANCHEZ**.

4.- **EMPLAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C. G.P, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para esto dese cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020.

5.- **FORMESE** el inventario y avalúo de los bienes relictos.

6- **REQUERIR** a la Sra. **CLAUDIA BRAND SANCHEZ** esposa del causante y madres de la menor **NATALIA MONSALVE BRAND**; hijo del causante, a fin de **NOTIFICARLES** la apertura de la sucesión. Para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el art. 492 del CGP..

7.- **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva surtir las notificaciones de conformidad al art. 291, 292 del CGP y/o Dcto 806/2020, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE,  
JUEZ**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>1</u>	<u>JUL 2021</u>
Secretaria	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer  
Junio 29 de 2021  
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1768

**RADICACIÓN 2021-00442-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por CHEVIPLAN S.A. contra EINER MIGUEL QUINTERO BARRIOS, respecto del vehículo identificado con la placa **GCU969**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Réglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: GCU969**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor Z2190108HOAX0390, No. chasis 9GACE6CD8KB061131, de propiedad del garante EINER MIGUEL QUINTERO BARRIOS identificado con la C.C. N° 1.033.760.396.

\*\*\*\*\*- LIBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3:- TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 1 JUL 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer  
Junio 29 de 2021  
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

**RADICACIÓN 2021-00443-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO AV:VILLAS contra ISSA EDUARDO MARIA CUELLO, respecto del vehículo identificado con la placa **MGCY797**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: MGCY797**, Clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, No. motor CEL114068, No. chasis 3GNCJ8CE8EL114068, de propiedad del garante ISSA EDUARDO MARIA CUELLO PEREZ identificada con la C.C. N° 19.592.267.

\*\*\*\*\*- LIBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 1 JUL 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

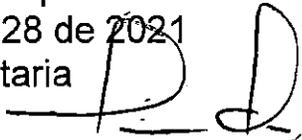
8

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Junio 28 de 2021

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1839

**RADICACIÓN 2021-00450-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RESPALDO FINANCIERO SAS contra GIOVANNI ALEXANDER POVEDA BETANCOURTH, respecto del vehículo identificado con la placa **VRD44E** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*\*\*\*\*.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

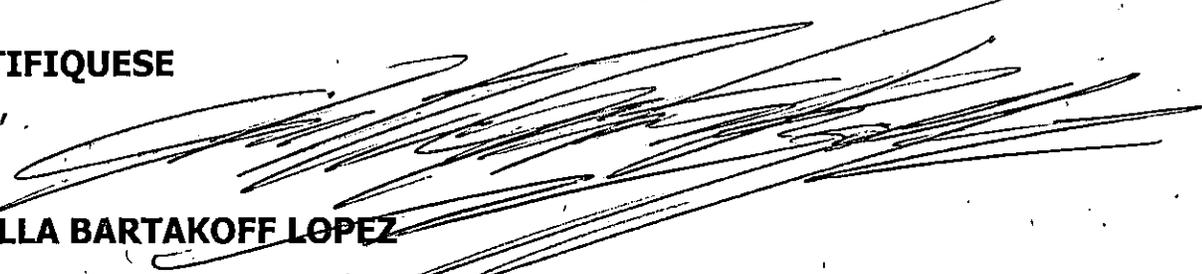
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibles la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

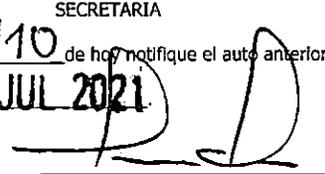
2: RECONOCER personería al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.1.130.648.430 y portador de la T.P. N° 232.605 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial de la parte actora

**NOTIFIQUESE**

Juez,



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>	
	
Secretaria	

8

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer  
Junio 28 de 2021  
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1840

**RADICACIÓN 2021-00451-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RESPALDO FINANCIERO SAS contra GIOVANNI ALEXANDER POVEDA BETANCOURTH, respecto del vehículo identificado con la placa **NJB73F** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*\*\*\*\*.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

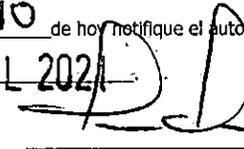
1.- DECLARASE inadmisibile la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

2: RECONOCER personería al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.1.130.648.430 y portador de la T.P. N° 232.605 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial de la parte actora

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - <u>1</u> JUL 2021	
	
Secretaria	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer  
Junio 29 de 2021  
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1838

**RADICACIÓN 2021-00458-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Calí, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por CLAVE 2000 S.A. contra SANDRA MILENA PEREZ MUÑOZ Y JULIAN ELIAS GIRALDO, respecto del vehículo identificado con la placa **TJX212**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: TJX212**, Clase **CAMION**, marca **DFAC-DONG FENG**, No. motor **YC4E14033E35E1D00485**, No. chasis **LGDGUA1P6EB900059**, de propiedad del garante SANDRA MILENA PEREZ MUÑOZ identificado con la C.C. N° 43.165.233.

\*\*\*\*\*- **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- **TENGASE** a la Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO RUIZ, identificada con cedula no. 1.144.060.674 y T.P. 296.250 del C.S.J., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **- 1 JUL 2021**

Secretaria  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto. X

Sírvase proveer  
Junio 29 de 2021  
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1837

**RADICACIÓN 2021-00465-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO AV.VILLAS contra HERNAN TORRES GONZALEZ, respecto del vehículo identificado con la placa **DTQ369**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, ésta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: DTQ369**, Clase **CAMIONETA**, marca **MERCEDES BENZ**, No. motor **27492030773147**, No. chasis **WDD2130421A078102**, de propiedad del garante HERNAN TORRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 16.620.148

\*\*\*\*\*- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>- 1 JUL 2021</u>
Secretaria MARIA LORENA QUINTERO ARCILA	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer  
Junio 28 de 2021  
Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1841

**RADICACIÓN 2021-00472-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALDEMAR PATIÑO.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

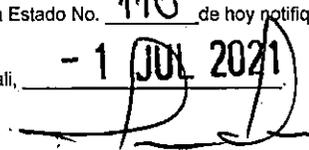
**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020).
- 3.- TENGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula no31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S.J., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.
- 4.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 29 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Rad. 2021-0491  
CALI, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Por lo informado en Secretaría, el Juzgado de conformidad con el Art. 122 del C. G.P.,

RESUELVE:

- 1.- ARCHÍVESE el expediente.
- 2.- CANCELESE la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>110</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 1 JUL 2021</u>	
La Secretaria	